



EB 2020/083

Resolución 125/2020, de 24 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SAMSIC IBERIA SLU contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos del Ayuntamiento de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de junio de 2020, la empresa SAMSIC IBERIA SLU (en adelante, SAMSIC) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos del Ayuntamiento de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

SEGUNDO: El mismo 17 de junio se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 22 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de junio, el día 29 de junio se recibieron las alegaciones de ZAINZTEN, S.A., adjudicatario impugnado.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T2AA8-56RW bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2AA8-56RW en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.J.A.P.D.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es un acuerdo de adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. No cabe aceptar la alegación del poder adjudicador, que estima que, a la vista de la Resolución 48/2020 del OARC / KEAO (en adelante, ROARC 48/2020), no procede la presentación de otro recurso especial con el mismo carácter. Como bien argumenta el recurrente, el acto impugnado no es la citada resolución, sino una adjudicación del contrato, acto inequívocamente comprendido en el ámbito objetivo del recurso especial. Por otro lado, la ROARC 48/2020 no estaría afectada en ningún caso por la pretensión de SAMSIC, que es la anulación de la adjudicación, pues su parte dispositiva se limita a declarar concluso el procedimiento de resolución del recurso a la vista de un acto del Ayuntamiento que lo deja sin objeto (precisamente la adjudicación del contrato al ahora recurrente), sobre el cual la



propia resolución ya indica expresamente que no procede análisis de fondo alguno.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Beasain tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurrente

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) La recurrente resultó ser adjudicataria del contrato, según la resolución de Alcaldía de 10 de enero de 2020; contra ella, interpuso un recurso especial ante el OARC / KEAO la empresa ZAINTZEN, que había quedado excluida del procedimiento por no superar su oferta el umbral mínimo de puntuación previsto en los pliegos. Sobre el citado recurso recayó la Resolución 48/2020, que declaró concluso el procedimiento por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente por el poder adjudicador.
- b) El recurrente considera que el Ayuntamiento ha corregido extemporánea e improcedentemente la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, una vez abiertos todos los sobres de todos los licitadores.
- c) Se alega que no puede considerarse que se haya corregido un simple error material; se trata de la corrección de un criterio de adjudicación que no es automático y la nueva puntuación, en todo caso, solo podría atribuirse comparando la propuesta con las demás presentadas y después de un análisis individualizado y motivado de la misma. Por el contrario, sí podría ser un error material el de la relación entre la puntuación y el número de páginas totales de las ofertas.



d) La nueva valoración de las ofertas es arbitraria y carece de motivación, lo que obliga a dejarla sin efecto.

e) Finalmente, se solicita que se deje sin efecto la nueva valoración de criterios de adjudicación y que se ratifique la exclusión de ZAINZTEN, reconociendo el derecho a la adjudicación de la recurrente; subsidiariamente, se solicita la realización de una nueva licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de ZAINZTEN

Por su parte, ZAINZTEN alega, en síntesis, que la adjudicación del contrato ha sido conforme con lo establecido en los pliegos y la LCSP y que el poder adjudicador no ha evaluado de forma completa los criterios sujetos a juicio de valor, únicamente ha corregido un error material consistente en no tener en consideración elementos efectivamente contenidos en la proposición

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso alegando que el expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP; ante la evidencia del error cometido las actuaciones se retrotrajeron al punto en el que se acordó la primera adjudicación para devolver la fianza depositada por SAMSIC y evitarle mayores perjuicios.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el tema de debate que plantea el recurso, y que este Órgano debe dirimir, es si el dictado del acto impugnado, una nueva adjudicación de sentido contrario a la inicial, la cual beneficiaba al ahora recurrente, se ha sujetado o no al procedimiento previsto. A juicio de este Órgano, la respuesta es negativa, lo que conlleva la estimación del recurso por las razones que se exponen a continuación:



- 1) La adjudicación impugnada (de fecha 27/2/2020) revisa la adjudicación del contrato (de fecha 10/1/2020) formulada a favor de SAMSIC. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LCSP, la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Dado que la adjudicación es un acto declarativo de derechos su revisión debió sujetarse a lo dispuesto en el artículo 107 LPAC (declaración de lesividad de actos anulables), por lo que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para el dictado del acto que ahora se impugna, lo que implica su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la LPAC, y la vigencia de la primera adjudicación (ver, en este sentido, la Resolución 40/2015 del OARC / KEAO cuyas conclusiones son aplicables a la LCSP y a la LPAC).
- 2) No es aceptable entender que el acto impugnado se limita a corregir un error material o aritmético al amparo del artículo 109.2 de la LPAC, pues no se incluye en esta categoría un supuesto error para cuya apreciación no basta con contrastar los datos que se deducen palmariamente del expediente, sino que se precisa de la aplicación de normas jurídicas (ver, por ejemplo, las Resoluciones 180/2018 y 25/2020 del OARC / KEAO). Debe tenerse en cuenta que la corrección practicada consiste en alterar la atribución de puntuación derivada de la aplicación de un criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor; esta operación requiere, por un lado, de un componente puramente jurídico (ajuste al fondo reglado del criterio y a los principios general de la LCSP, por ejemplo) y, por otro, del ejercicio de una facultad discrecional en la apreciación técnica de la oferta que, por definición, no es automática ni conduce a un resultado aritmético unívoco predeterminado; en particular, este automatismo no existe cuando se valora “a posteriori” una única oferta, pues el análisis conjunto de todas las proposiciones siempre puede condicionar la aplicación del criterio de adjudicación y variar el resultado.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SAMSIC IBERIA SLU contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos del Ayuntamiento de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain, anulando el acto impugnado.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko irailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de septiembre de 2020